

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR COLOCACIÓN DE
PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O
ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES**

Artículo 1.º Fundamento legal y objeto.

Ejercitando la facultad reconocida en art. 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, se establece en este término municipal una tasa por colocación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes.

Art. 2.º El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación de la vía u otros terrenos de uso público con alguno de los elementos citados en el art. 1.º o desarrollo en una u otros de las actividades en el mismo señaladas.

Art. 3.º Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Art. 4.º Obligación de contribuir.

1.º Hecho imponible: La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de los aprovechamientos o actividades referidos en el artículo primero.

2.º La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación del aprovechamiento o actividad, aunque lo fuera sin licencia.

3.º Sujeto pasivo:

1. Serán sujetos pasivos de las tasas las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.

2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 5.º Exenciones.

Estarán exentos el Estado, la comunidad autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte.

Art. 6.º Bases y tarifas.

La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 7.º Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

Puestos de mercadillo (diario): 5,50 euros.

Art. 8.º Administración y cobranza.

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique, o abonándola al agente municipal encargado de su recaudación.

Art. 9.º Si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 10. Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida, sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 11. Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 12. Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello.

Art. 13. Responsabilidad.

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficio o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total de su reparación.

Art. 14. Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 15. Infracciones y defraudación.

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento, y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 2012 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

MODIFICACION: BOPZ N° 263 de 15 de noviembre de 2012